TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Tipo de pretensión:	Ejecutivo singular
Procedencia:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín
Demandante:	Corporación Nuevos Sueños
Demandado:	Excavaciones MWJ S.A.S
Radicado:	**05001 31 03 004 2020 00216 01**
Decisión:	**Confirma**

ANTECEDENTES

La corporación Nuevos Sueños demandó a la sociedad Excavaciones MWJ pretendiendo el cobro ejecutivo de la factura de venta No. 721, por valor de $232.080.952 [e.d 01]. En escrito separado de la demanda, la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares [e.d 01 – Medidas cautelares]:

- Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 310-721334-31 de Bancolombia S.A, de la cual es titular la demandada.

- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio Excavaciones MWJ, ubicado en la calle 100 A #50 A - 78 del municipio de Medellín, con matrícula 21-626423-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

- El embargo y secuestro de los derechos económicos que se deriven de créditos u otros semejantes con la sociedad Unión Eléctrica S.A, que

posea la actora a su favor.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier otro producto bancario o financiero cuya titularidad corresponda a la pasiva.

El juez libró mandamiento ejecutivo [e.d 03], y, además, decretó el embargo conforme a las tres primeras medidas cautelares solicitadas por la demandante; frente a la última, el *a quo* solicitó información a Transunión S.A. para poder llevarla a cabo.

A su vez, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín remitió oficio al Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín, comunicándole el embargo de remanentes que decretó en el proceso ejecutivo incoado por la Corporación Nuevos Sueños contra Excavaciones MWJ S.A.S., y limitando la medida a la suma de $12.195.000, a favor de la demandante Mirta Yeisy Palacios Guerrero [e.d 33 – Medidas cautelares].

De acuerdo a lo anterior, el *a quo* tomó nota del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo laboral 05001 31 05 013 2021 00102 00, en el que demanda la señora Mirta Yeisy Palacios Guerrero a la sociedad Excavaciones MWJ S.A.S [e.d 34 – Medidas cautelares].

De igual manera, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó dirigió comunicación al Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Juez de conocimiento), para darle a conocer el decreto de la medida cautelar de "embargo y retención del remanente" que pudiese quedar dentro del proceso que precede. La medida se concedió hasta la suma de $67.950.000 en el proceso ejecutivo laboral 27001 31 05 001 2021 00195 00 contra Excavaciones MWJ S.A.S. y a favor del demandante Jefferson Martínez Palacios [e.d 37 y 38 – Medidas cautelares]. Asimismo, el juez de primera instancia dejó constancia de la referida medida cautelar [e.d 39 – Medidas

cautelares].

El fallador profirió sentencia el 13 de septiembre de 2021, declarando el fracaso de las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenando continuar con la ejecución dispensada en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta un pago de $10.000.000 y otro de $15.000.000 que se le hicieron a la actora. Además, requirió a las partes para que le allegaran la liquidación del crédito de conformidad a lo proveído y fijó agencias en derecho por $6.140.000 a cargo de la demandada [e.d 33].

Seguidamente, la demandante presenta liquidación del crédito donde reconoce los abonos a la deuda señalados por el *a quo*, y establece que la deuda total es de $337.808.611 lo cual comprende capital, intereses moratorios y agencias en derecho [e.d 36].

El juez de primera instancia aprobó la liquidación del crédito y advirtió que la parte demandada no realizó objeción o pronunciamiento alguno con respecto a ésta. Asimismo, ordenó la entrega al demandante (Corporación Nuevos Sueños) de los dineros depositados en la cuenta del despacho hasta el límite de la obligación [e.d 42 - auto del 6 de diciembre de 2021].

Seguidamente, la señora Mirta Yeisy Palacios Guerrero presentó recurso de reposición frente al auto del 6 de diciembre de 2021, el cual dispuso la entrega de los dineros depositados. Para la recurrente, el juez no tuvo en cuenta la concurrencia de embargos laborales al ordenar la entrega de dineros, como si lo hizo en el auto del 8 de noviembre de 2021; por esto, desatendió los preceptos legales de prevalencia de créditos de primer grado y lo reglado en el artículo 465 del C.G.P [e.d 43].

En igual sentido, el señor Jefferson Martínez Palacios interpuso "recurso de apelación" alegando que el juzgador en auto del 6 de diciembre de 2021 ordenó erradamente la entrega de dineros a la Corporación Nuevos Sueños,

no advirtió la concurrencia de embargos laborales del cual ya había tomado nota en el auto del 5 de noviembre de 2021. Además, señala que éste omitió solicitar la liquidación definitiva al juez laboral, siendo necesaria para dar lugar al pago de las acreencias según las normas de prelación de créditos; en su sentir, no hacerlo conllevaría la vulneración de derechos fundamentales del trabajador y a generar posibles nulidades [e.d 44].

La Corporación Nuevos Sueños se pronunció frente a ambos recursos de reposición [e.d 49 y 50], manifestando que en ambos se aprecia una interpretación errónea del artículo 495 del C.G.P y de sobre la prelación de créditos, a partir de los siguientes argumentos:

- En ambos casos, la medida cautelar solicitada y adoptada por los respectivos despachos fue el embargo de remanentes, a los cuales habría lugar en el evento de existir un sobrante después de cumplir con la obligación a favor de la Corporación Nuevos Sueños. Los recurrentes no solicitaron la medida de embargo sobre los créditos u otros derechos de la demandada con Unión Eléctrica S.A; por lo cual, no hay concurrencia de embargos.

- Al estar frente al embargo de remanentes, la norma a aplicar en el caso concreto es la contenida en el artículo 466 del C.G.P, la cual hace alusión expresa a la medida de bienes sobrantes y el carácter posterior que tienen frente a la cautela de embargo que recae de manera principal sobre un bien. Por otro lado, el supuesto del artículo 465 *ibidem*, es claro en indicar que deberá decretarse el embargo en el proceso ejecutivo laboral para que exista concurrencia de medidas con el civil.

  Así pues, las solicitudes de embargo de remanentes y el decreto de las mismas, solo origina la posibilidad de encuadrarlas en el precepto normativo del artículo 466 del estatuto procesal. Si, por el contrario, los recurrentes buscaban la concurrencia de medidas y la prelación

legal de créditos, debieron haber solicitado el embargo de estos u otros derechos que tuviere la demandada frente a la sociedad Unión Eléctrica S.A.

- No existe vulneración a los derechos del trabajador o posibles nulidades, pues el caso específico debe circunscribirse a la respectiva regla que lo contempla, el embargo de remanentes es contemplado en el artículo 466 del C.G.P; atender esto no puede suponer el desconocimiento de derechos o la configuración de nulidades.

- El juez erró al decir que toma nota de la concurrencia de embargos, pues la comunicación remitida por los recurrentes contenía expresiones inequívocas de embargo de remanentes.

Seguidamente, el juez de primera instancia repuso la decisión [e.d 51], revocando la entrega de dineros a la Corporación Nuevos Sueños que están en poder del despacho, contenida en el auto del 6 de diciembre de 2021. Allí avizoró que las expresiones vertidas en los oficios del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó y del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, son de embargo de remanentes. No obstante, señaló que ante la imposibilidad de acumular ejecuciones de especialidades distintas, es acertada la aplicación del artículo 465 del estatuto procesal, puesto que permite desarrollar la prelación de créditos en el caso de una ejecución laboral en cuanto las medidas de embargo recaen sobre los mismos bienes que ya han sido objeto de igual medida en procesos civiles.

El *a quo* advirtió que, una vez recibidas las comunicaciones de las medidas previas decretadas en las ejecuciones laborales, el artículo 465 del C.G.P es la norma llamada a regir el tema de dichas medidas previas. Por otra parte, mencionó que el articulo 466 ibidem se refiere al supuesto en el que en un proceso civil se embargan bienes que ya han sido objeto de la misma medida

ordenada en otro proceso civil. Para el *a quo,* no es posible acoger una interpretación que vaya en desmedro del derecho sustancial, pues se daría prelación a créditos que no tienen esta característica con respectos a otros.

La parte demandante interpuso recurso de apelación [e.d 52] frente al auto del 28 de enero de 2022, indicando que la decisión adoptada de concurrencia de embargos sobre los mismos bienes está sustentada de manera desacertada, y que no hay lugar a aplicar el artículo 465 del C.G.P. Sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

- Para el apelante es claro que estamos ante el embargo de remanentes en favor de Jefferson Martínez Palacios y Mirta Yeisy Palacios Guerrero, circunstancia manifiesta en los oficios remitidos con ocasión de los procesos ejecutivos laborales en contra de Excavaciones MWJ S.A.S. Por ende, la disposición normativa llamada a aplicarse sería la del artículo 466 del estatuto procesal. Asimismo, resalta que no existe posibilidad de que concurran las medidas de los diferentes procesos porque en las ejecuciones laborales nunca se solicitó o decretó el embargo de los mismos bienes del proceso civil, entre ellos los créditos u otros derechos semejantes que tuviere la demandada con Unión Eléctrica S.A.

- La recurrente manifestó que la aplicación del artículo 466 del estatuto procesal no contraviene el derecho sustancial; por el contrario, la decisión recurrida termina por desconocer los derechos de crédito que posee la Corporación Nuevos Sueños. Además, los juzgados laborales no hicieron nunca alusión a la prelación de embargos o de créditos.

- De igual manera, resaltó que el juez tomó nota de los embargos de remanentes sobre los antedichos oficios, lo que resulta confirmando la característica de sobrante de las medidas previas surtidas en los procesos ejecutivos laborales.

Respecto al recurso de apelación, la señora Mirta Yeisy Palacios Guerrero se pronunció [e.d 57], manifestando que encuadrar la medida cautelar a un embargo de remanentes y a la aplicación del artículo 466 contravendría el derecho sustancial y la prevalencia de los créditos, como bien lo explicó el *a quo*. Asimismo, alude a una cita de la Corte Suprema de Justicia del mismo auto que repone, el cual diferencia la prevalencia de embargos como figura procesal, la concurrencia de embargos y la prelación de créditos.

El señor Jefferson Martínez Palacios también se pronunció frente al recurso de apelación [e.d 58], aludiendo que le asiste razón al *a quo* en su interpretación jurídica de concurrencia de procesos ejecutivos de diferente especialidad y la preferencia que debe dársele a los créditos.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la prelación de créditos

El Código Civil en su artículo 2488 establece que todas las obligaciones personales facultan al acreedor para perseguir su ejecución sobre todos los bienes inmuebles o muebles del deudor (excluyendo los inembargables), sin importar si estos son presentes o futuros.

Así pues, existen deudas y obligaciones que han sido clasificadas por la ley, a las cuales se les ha conferido prevalencia y orden en el cual los acreedores podrán ejercer su cobro. La prelación de créditos indica qué acreencia debe atenderse primero cuando se está ante dos o más asuntos, sin importar el momento en que se haya adquirido dicha deuda.

El Código Civil define en su artículo 2493 las causas de preferencia entre créditos, entre estas encontramos el privilegio y la hipoteca. El privilegio es expuesto en el artículo 2494 ibidem y desarrollado por la primera, segunda y

cuarta clase. La prelación de créditos está encaminada a establecer las reglas que deben seguirse para satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que al mismo tiempo concurren a ejercer el cobro frente al mismo deudor. (CSJ STC, 7 nov. 2012, rad. 00151-01)

2. Sobre la prelación de créditos laborales

De acuerdo a lo anterior, los créditos de primera clase están consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y en su numeral 4 se indican concretamente aquellos que nacen de los salarios, sueldos y todas las prestaciones que provengan de un contrato de trabajo; lo cual implica que primero deben cubrirse aquellas obligaciones de naturaleza laboral, y luego las demás que no gocen de un carácter preferente.

Asimismo, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 157 y 345 indica nuevamente el privilegio excluyente que tienen esta clase de créditos. Disponiendo, además, que estos podrán ser probados de manera libre, siempre y cuando esté permitido por la ley.

Según nuestro tribunal constitucional:

> "(…) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital."(Sentencia T-1033 de 2007).

Por consiguiente, la prelación especial que gozan estos créditos, no solo tiene

un carácter legal, sino constitucional.

Se comprende la estrecha relación que existe entre la retribución salarial y el derecho a la subsistencia, con las garantías a la vida del artículo 11, al trabajo del artículo 25, a la seguridad social del artículo 48 y a la salud del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

3. Sobre el posible conflicto hermenéutico en la aplicación de los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso

El Código General del Proceso contempla en su artículo 465 la "concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades". En el primer inciso, el supuesto normativo se refiere a cuando hay litigios de diferente especialidad (ejecutivo laboral, jurisdicción coactiva o alimentos) y ordena el embargo de un mismo bien que ya ha sido objeto de la misma cautela ante un juez civil, en este evento, habrá que comunicar de manera rápida a este último sobre la medida previa de embargo a favor de otro u otros acreedores.

Seguidamente, en el inciso segundo de la referida norma, la disposición le exige al juzgador civil que solicite información definitiva sobre la liquidación del crédito que cursa en especialidad distinta; esto en aras de poder distribuir el resultante de los bienes del deudor entre todos los acreedores. Esto deberá hacerse con observancia de las normas sustanciales de prelación de créditos y dará por terminado el trámite del proceso. (Sentencia STC 3810 - 2020 CSJ, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Sobre el alcance del artículo 465 del Código General del Proceso, vale la pena traer a colación lo expuesto sobre este asunto por parte de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC 6794 – 2019, M.P Margarita Cabello Blanco), decisión que está en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional sobre los créditos laborales y su prelación (sentencia C – 664 de 2006)

> "(…) el artículo 542 del C. de P.C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes (…).
>
> El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equivocada esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos en el Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cuál acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil' (Se subraya)». (CSJ STC, 20 abr. 2010, rad. 00026-01, reiterada el 14 d. 2012, rad. 00281-02, STC8115 18 jun. 2014, rad. 00038-01 y en CSJ STC15811-2017, oct. 2 de 2017, rad. 2017-02555-00)."

Por otra parte, el artículo 466 establece que quien aspire a perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso (sin poder o querer la acumulación), deberá ceñirse a los remanentes. Es decir, podrá perseguir los bienes del deudor que llegaren a desembargarse y los remanentes que resultaren de los bienes embargados en el otro proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3810 de 2020, ha dicho:

> "si el asunto involucra «embargos» originados en varios coercitivos sin «garantía real» o juicios de otros linajes, al segundo interesado

únicamente le queda la opción de pedir los remanentes que llegaren a quedar del primero, pues el precepto 466 ídem establece que «[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos», lo que traduce sin vacilación que tampoco en este supuesto tiene cabida la citada «concurrencia».”

Dos interpretaciones pueden generarse en lo referente al embargo de bienes embargados en otros procesos y en lo concerniente a los embargos ordenados en procesos de especialidades diferentes:

- Una, sin lugar a dudas, es considerar ambas normas, 465 y 466, como dos entidades autónomas, sin relación entre sí, por regular supuestos distintos. Que aún los créditos de especialidades diferentes a la civil, así sean los de naturaleza laboral, cuando no se promueva acumulación o no se quiera, así tengan prelación, se someterán a las resultas del proceso. En otros términos, un asunto sería la concurrencia contemplada en el artículo 465 y otra la opción de solicitar el embargo de lo que llegare a desembargar y del remanente de los productos de los bienes embargados, tal como lo establece el artículo 466. Así, los créditos laborales, pese a su prelación, cuando se hayan de hacer efectivos en un proceso civil, se supeditan a que se satisfaga primero el crédito de la especialidad civil.

- Otra interpretación sería la de considerar que créditos como los reconocidos en el escenario de un proceso ejecutivo laboral tendrán una prelación que no podrán subordinarse, en cuanto a su satisfacción, a los parámetros establecidos en el artículo 466, ya que esta disposición solo es atendible para créditos perseguidos ejecutivamente en procesos civiles. Créditos como los del proceso ejecutivo laboral tendrían, además, una protección de orden constitucional, que no podría

desconocerse en el escenario del proceso civil.

Para la Sala, optar por la última interpretación, implicaría entender que la persecución de bienes embargados en otros procesos ejecutivos, a los que hace referencia el artículo 466, permite que se pida el embargo de lo que se llegue a desembargar y el del remanente, pero solo cuando sean de la misma especialidad, sin que pueda ponerse en riesgo la prelación de créditos como los laborales, los que han de hacerse efectivos desde el mandato contemplado en el artículo 465.

4. Caso concreto

Según la recurrente, se ha considerado de manera errónea la concurrencia de sus medidas de embargo con las de los ejecutantes laborales, pues las solicitadas, por sí, tratan y recaen sobre los bienes y derechos de crédito del demandado; y, por el contrario, las medidas de los ejecutantes laborales versan sobre el embargo de remanentes que pudieran generarse en el proceso civil.

La recurrente insiste en que aplicar el artículo 466 del C.G.P es imperioso, y que no hay otra opción, para que no se desconozca su derecho de crédito.

Ahora bien, al revisar el expediente del análisis del expediente se advierten las constancias de embargo de remanentes, los oficios y anotaciones confirman sus prácticas, provenientes de los despachos laborales.

- Oficio No. 0726 (29 de abril de 2021) del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín a el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín [e.d 33 – Medidas cautelares], en el cual se comunica del decreto de *"embargo y retención de los remanentes que pudieran generarse en el proceso ejecutivo promovido por CORPORACIONES NUEVOS SUEÑOS contra*

EXCAVACIONES MWJ S.A.S".

- Oficio 29 de octubre de 2021 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó a el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín [e.d 37 y 38 – Medidas cautelares], donde se le comunica el decreto del *"embargo y retención del remanente que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo de la Empresa CORPORACIONES NUEVOS SUEÑOS con NIT 811026159-7, en contra de la EMPRESA EXCAVACIONES MWJ SAS con NIT, 901049487-3".*

Para la Sala, es cierto que ambos casos las medidas que se concretaron corresponden a embargos de remanente. Pero ahí no queda todo; hay que evaluar lo demás documentado en la actuación procesal, a efectos de considerar en qué términos se perfeccionaron las medidas y cómo entender su alcance:

- Auto del 3 de mayo de 2021 donde se atiende el oficio proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín [e.d 34 – Medidas cautelares], en el cual se dijo por el *a quo "**y de conformidad de lo establecido en artículo 465 del CGP, se toma nota del embargo de remanentes** para el proceso ejecutivo 05001 31 05 013 2021 00102 00 que allí se tramita, instaurado por Mirta Yeisy Palacios Guerrero en contra de la aquí demandada Excavaciones MWJ SAS."* (Negrilla por fuera del texto)

- Oficio No. 237 (4 de mayo de 2021) del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín [e.d 35 – Medidas cautelares], en el que se pone como asunto *"Toma nota concurrencia de embargos"*

- Auto del 5 de noviembre de 2021 donde se atiende el oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó [e.d 39 – Medidas cautelares], donde el juez de primera instancia expuso

que *"**y al tenor del artículo 465 del CGP, se toma nota de la concurrencia de embargo** para el proceso ejecutivo 27001 31 05 001 2021 00195 00 que allí se tramita instaurado por Jefferson Martínez Palacios, en contra de la aquí demandada Excavaciones MWJ SAS."* (Negrilla por fuera del texto)

- Oficio No. 621 (10 de noviembre de 2021) del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó [e.d 40 – Medidas cautelares], en el que se pone nuevamente como asunto *"Toma nota concurrencia de embargos"*

El *a quo,* desde la recepción de las comunicaciones de los procesos ejecutivos laborales, tuvo en cuenta para el perfeccionamiento de la cautela el artículo 465, esto es, considerar la naturaleza especial de los créditos laborales reconocidos ante jueces laborales en procesos ejecutivos, sin que para entonces hubiese reproche de la parte.

La recurrente entiende que hay un defecto sustantivo y procedimental. Sobre el punto, más allá de lo que interpretó el juez al momento de perfeccionar la medida cautelar, lo que debe interesar que es hay unos créditos que deben ser satisfechos y que tienen una entidad superior, por ser laborales, al que tiene Corporación Nuevos Sueños.

Para la Sala, el artículo 466 del C.G.P no ofrece inconveniente alguno en su proceso de aplicación cuando persigue bienes de otro proceso de igual especialidad, esto es, cuando un pretensor civil busca tomar medidas previas sobre un bien que ya ha sido objeto de la cautela de embargo en otro proceso civil. Pero de ahí no se siga que la literalidad de ella impida hacer efectiva la prelación de créditos como los laborales, así en el proceso civil se haya tomado nota como "embargo de remanentes".

Esto es lo que ha pasado en el caso específico que se estudia, en el que se

decretaron medidas cautelares en la especialidad civil (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín), pero igualmente en la especialidad laboral por cuenta de dos juzgados: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó.

Sobre lo anterior, es de resaltar las expresiones de la cita de la Sentencia STC 3810 de 2020, traída anteriormente y que dice: "*si el asunto involucra «embargos» originados en varios coercitivos* ***sin «garantía real» o juicios de otros linajes****, al segundo interesado únicamente le queda la opción de pedir los remanentes que llegaren a quedar del primero…"* (Negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 465 del C.G.P. es una norma que no puede considerarse al margen del supuesto establecido en el artículo siguiente. No hay duda que la primera regla un supuesto referente a la convergencia de créditos de diferentes especialidades con el de la especialidad civil; uno de ellos es el que se ordena en el proceso ejecutivo laboral.

Dos jueces en procesos ejecutivos laborales decretaron medidas cautelares sobre los mismos bienes que ya contaban con medida de embargo en el proceso civil. No resulta posible entender que en ellos hubo solo una orden de medida destinada a esperar el remanente del juzgado civil, por la prelación que tiene el propio crédito laboral, así en los despachos se hubiese hecho referencia a dicho concepto.

Nótese que la regla jurídica hace especial énfasis en que el juez civil tiene la obligación de distribuir el producto de las medidas cautelares con observancia a la prelación de crédito y entre todos los acreedores. Por esto, los créditos laborales reclamados por Mirta Yeisy Palacios Guerrero y Jefferson Martínez Palacios, de los que trata el numeral 4 del artículo 2495 del Código Civil, estarían llamados a tener el beneficio de prelación.

El artículo 465 lleva como título el de "concurrencia de embargos en procesos

de diferentes especialidades". No puede haber confusión en cuento al contenido de su supuesto. Como ya se anticipó, a partir de lo dispuesto en la STC 6794 – 2019, M.P Margarita Cabello Blanco, debe tenerse presente que el artículo 465, y no el artículo 466 es la disposición pertinente para hacer *efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados "por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes"*. La cabecera del artículo no puede ser talanquera en el ejercicio de comprensión del alcance de la norma; como bien lo explica la Corte, la norma establece "*una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó"*.

Se trata de hacer respetar, según la Corte, "*el cumplimiento de los órdenes establecidos en el Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cuál acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil"*.

Conforme a lo anterior, la Sala define como la norma a aplicar la contenida en el artículo 465 del C.G.P, pues el juez civil no puede desconocer el pago de un crédito laboral que goza de prevalencia a favor de Mirta Yeisy Palacios Guerrero y Jefferson Martínez Palacios; mejor derecho se le ha reconocido en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó respectivamente.

No obstante, la prelación de créditos de que trata los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, debe estar supeditada a la parte final del artículo 465 del C.G.P que consagra: *"Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

De esta parte, la Sala comparte los argumentos normativos y jurisprudenciales considerados por el juez de primera instancia. Pretermitirlos sería contrariar las finalidades de las disposiciones sustanciales y procesales que son aplicables al caso

específico. Con la interpretación que se hace, no se está vulnerando el derecho de crédito que menciona la apelante; hay una decisión que más bien resulta acorde con las disposiciones sustantivas de prelación de créditos.

En consecuencia, el Tribunal encuentra razonable y ajustado a derecho el reconocimiento de la prelación de créditos laborales a favor de Mirta Yeisy Palacios Guerrero y Jefferson Martínez Palacios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. Por esto, se confirmará el proveído recurrido.

Con base en lo dispuesto en el artículo 365.8 del CGP, no se condenará en costas por cuanto no se han causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Sin costas.

En firme lo decidido, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado